



**Resolución No. CSJBOR23-1505**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se abstiene de dar trámite a solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00952-00

**Solicitante:** Juan Royero Arroyo

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-007-2022-00115-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de noviembre del 2023, el doctor Juan Royero Arroyo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-007-2022-00115-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud formulada el 24 de enero de 2023.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1170 del 22 de noviembre del 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de noviembre del 2023.

### 3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2023, el doctor Juan Royero Arroyo, manifestó que: *“debido a error cometido no me fue posible percatarme de la decisión que había sido tomada por el despacho el pasado 12 de octubre y q a la fecha el proceso se encuentra al día en todos sus actos procesales, razón por lo cual pido excusas y solicito con el mayor respeto el archivo de cualquier investigación por esta anomalía”*.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Juan Royero Arroyo, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

## **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(...) la facultad de desistimiento expreso de las*

*peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.*

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## **5. Caso concreto**

El doctor Juan Royero Arroyo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud formulada el 24 de enero de 2023.

Por mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2023, el doctor Juan Royero Arroyo, manifestó que: *“debido a error cometido no me fue posible percatarme de la decisión que había sido tomada por el despacho el pasado 12 de octubre y q a la fecha el proceso se encuentra al día en todos sus actos procesales, razón por lo cual pido excusas y solicito con el mayor respeto el archivo de cualquier investigación por esta anomalía”.*

Así las cosas, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras dado que solicitó su archivo, esto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada el 24 de enero de 2023.

Así las cosas, se tiene que el quejoso solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

## **6. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Royero Arroyo y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

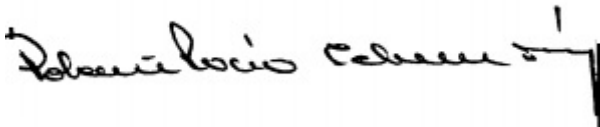
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso, y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Royero Arroyo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-007-2022-00115-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA